

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

KEISHLA ENID RIVERA  
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE201800344

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso Núm.  
B SC2017G0122-0123

Sobre:  
Inf. Art. 401 LSC  
Inf. Art. 412 LSC

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

I.

El 22 de junio de 2017 el Ministerio Público presentó dos proyectos de denuncias contra la Sra. Keishla Enid Rivera González por violaciones a los Art. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.<sup>1</sup> Previa determinación de causa probable para arresto, el 31 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para acusar por los delitos imputados. El 31 de agosto de 2017 el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones. Luego de varios trámites procesales, el juicio quedó pautado para el 12 de marzo de 2018.

El 5 de marzo de 2018 Rivera González presentó una *Moción de Supresión*. Adujo que la prueba con que cuenta el Ministerio Público para radicar las acusaciones fue obtenida mediante un registro y allanamiento ilegal en virtud de una orden judicial. Alegó que la orden se fundamentó en **declaraciones falsas del agente investigador**, por lo que no había causa probable para creer la

<sup>1</sup> 24 LPRA § 2401 y § 2411b.

existencia de los fundamentos esbozados; que la declaración jurada que sirvió de base para expedir la orden es insuficiente en derecho de acuerdo, a la doctrina de testimonio estereotipado; y negó el contenido de la declaración jurada del agente Carlos Alicea Colón. Bajo estos fundamentos y habiéndose demostrado que existía una controversia sustancial de hechos, solicitó la celebración de una vista evidenciaria. El Ministerio Público **no** replicó a la *Moción de Supresión*.

Mediante *Resolución* emitida el 8 de marzo de 2018, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el registro con orden judicial del Estado fue válido a la luz de la totalidad de las circunstancias y declaró de plano, No Ha Lugar la *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*.<sup>2</sup>

Inconforme, el 12 de marzo de 2018, la señora Rivera González acudió ante nos mediante *Certiorari Criminal*. Acompañó el mismo con una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia*. Señala como único error, que “(e)rró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de la acusada para que se celebre una vista evidenciaria a tenor con lo dispuesto con la Regla 234 de Procedimiento Criminal, aunque todos los hechos sustanciales están en controversia”.

El 12 de marzo de 2018, ordenamos la paralización de los procedimientos y concedimos al Estado 20 días para que expresara su posición. El 2 de abril de 2018, compareció el Procurador General de Puerto Rico en cumplimiento con lo ordenado. Con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

---

<sup>2</sup> El Tribunal determinó que por no haberse demostrado que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de una vista, podía adjudicar la moción de supresión sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes. Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPR.A. Ap. II; *Pueblo v. Maldonado*, 135 DPR 563 (1994). Véase Anejo I del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 15.

## II.

El Art. II, § 10 de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA., dispone:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

...

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Según nuestro más Alto Foro Judicial local, “[esta] disposición constitucional pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite”.<sup>3</sup> A tono con dicha norma, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin previa orden judicial basada en causa probable.<sup>4</sup> Consecuentemente, toda incautación o registro realizado sin orden se presume irrazonable, y por tanto, inválido.<sup>5</sup>

La Regla 234 de Procedimiento Criminal,<sup>6</sup> es el medio procesal para hacer valer la mencionada disposición constitucional. La referida Regla, dispone:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 234 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

<sup>3</sup> *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999); citando a *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 D.P.R. 845, 862 (2012); *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, pág. 447; *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967); *E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197 (1984).

<sup>6</sup> 34 LPRA. Ap. II, R. 34.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. **El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista;** en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes. (Énfasis nuestro).

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

Como vemos, en la moción de supresión de evidencia se deben exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la

resolución de la solicitud.<sup>7</sup> De manera que no es obligatoria la celebración de una vista evidenciaria antes del juicio, **salvo que la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que la haga necesaria.** En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria.<sup>8</sup>

Distinto a los casos en los que el registro o la incautación se hace sin mediar una orden judicial, los registros e incautaciones realizados en virtud de una orden se presumen válidos. Esta presunción obliga a la parte promovente de la supresión a presentar evidencia para rebatir la legalidad o razonabilidad de la intervención.<sup>9</sup> Es el acusado quien tiene el peso de la prueba de demostrar que fue irrazonable e ilegal.<sup>10</sup>

En tal sentido, la aludida Regla 234, dispone que el tribunal “celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes”.<sup>11</sup> Por el contrario, de mostrarse *prima facie*, o mediante alegaciones que demuestren la existencia de hechos sustanciales en controversia, corresponde al magistrado

---

<sup>7</sup> Sobre este asunto el profesor Chiesa resalta que, para su juicio, la expresión “necesaria” es fundamental. “Se trata de “oír prueba”, esto es, de una vista evidenciaria”. Añade que “[e]sto s[o]lo es necesario para la adjudicación de la moción de supresión. Si la adjudicación de la moción depende exclusivamente de una cuestión de derecho, no es necesario celebrar la vista evidenciaria”. E.L. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa, San Juan, Eds. Situm, 2017, pág. 296.

<sup>8</sup> *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra, 629; *Pueblo v. Maldonado*, 135 DPR 563, 569 (1994).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Maldonado Rivera*, supra.

<sup>11</sup> 34 LPRA. Ap. II, R. 234.

celebrar vista evidenciaria donde aquilate la credibilidad de los testigos para la resolución de la solicitud.<sup>12</sup>

### III.

Examinados los hechos que originaron la presente controversia, a la luz de estos postulados doctrinales como marco conceptual, estamos convencidos de que el Foro recurrido incidió, como cuestión de derecho, al declarar No Ha Lugar de plano y sin la celebración de una vista evidenciaria, la solicitud de supresión de evidencia.

La señora Rivera González en su *Moción de Supresión*, no solo enumeró los hechos que a su juicio están en controversia,<sup>13</sup> sino que expuso los fundamentos jurídicos para sustentar que existe una controversia sustancial de hechos que hacen necesaria la celebración de una vista evidenciaria. Fundamentó su *Moción* en la disposición constitucional sobre registros y allanamientos y según el análisis de la jurisprudencia aplicable sobre las doctrinas de motivos fundados, motivos fundados a base de confidencias, testimonio estereotipado, evidencia a plena vista, evidencia abandonada y frutos del árbol ponzoñoso.<sup>14</sup>

Además, incluyó en su *Moción*, la declaración jurada que hizo el agente Carlos Alicea Colón, para fundamentar su alegación de que existe una controversia sustancial de hechos que hacen necesario la celebración de la vista evidenciaria. Expuso, en síntesis: primero, que de la declaración jurada prestada por el agente Alicea Colón, surge que la investigación contra ella inició a raíz de una confidencia y el agente no proveyó datos suficientes que demuestren que la confidencia era confiable, entre otros detalles, incumpliendo con la

---

<sup>12</sup> *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109 (1987). En este caso se impugnaba la orden judicial de registro bajo el inciso (f) de la regla 234: falsedad en la declaración jurada que sirvió de base a la orden judicial. El Tribunal señaló que era obvio que para dirimir si había o no tal falsedad en la declaración jurada, el tribunal tenía que entrar en consideraciones de credibilidad.

<sup>13</sup> Véase Anejo III del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 25 y 26.

<sup>14</sup> *Id.* págs. 26-33.

doctrina de motivos fundados a base de confidencias. Segundo, el agente no describe el lugar donde se estacionó, a qué distancia, si había o no visibilidad. Tercero, que cuando ella alegadamente extrae una bolsa con “algo negro y blanco” de su carro, de la experiencia del agente eso era marihuana y cocaína, y que luego ella deposita en el zafacón que estaba fuera de su casa, lo que supone ser evidencia abandonada, el agente no hace nada para corroborar, si en efecto lo que dijo observar era marihuana y cocaína. Además, que, a pesar de ser sustancias distintas, el agente alegó verlas dentro de un mismo bolso. Cuarto, que el agente nunca estableció cuánto duró la vigilancia ni las transacciones descritas por el agente. Quinto, que de la declaración no surge que el agente la haya visto realizar la alegada venta o transacción de sustancias controladas. Que lo único que declara el agente es que vio salir una mano de la ventana de la residencia y hacer entrega de algo “negro” que éste cree, por su experiencia, es marihuana. No describe, como era la mano que alegadamente salió de la ventana, ni tampoco describe como era el comprador. El agente tampoco indicó si el vehículo todo terreno que conducía el alegado comprador disponía de una tablilla, para luego, investigar quién era el dueño de ese vehículo. Sexto, que, si el agente la observó cometiendo el delito a plena luz del día, por qué no intervino con ella. Séptimo, que le resulta inverosímil creer que tanto ella como el alegado comprador hayan sacado una bolsa con alegada sustancia a plena luz del día de modo que fuese visible para cualquier observador. Alegó, por último, que de la declaración jurada no surge que el agente haya utilizado binoculares para poder observar la residencia, como tampoco, surge que el agente haya tomado notas de sus observaciones.

En fin, la señora Rivera González cumplió plenamente con las disposiciones de la Regla 234 de Procedimiento Criminal y con su jurisprudencia interpretativa al presentar su *Moción de Supresión*.

Alegó, hechos específicos demostrativos de la existencia de una controversia sustancial, que requiere la celebración de una vista evidenciaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se celebre la correspondiente vista evidenciaria y de ese modo, adjudicar adecuadamente la pretendida supresión de evidencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones